



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 059-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA
CAUSA Nro. 059-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de abril de 2021, las 09h47. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0076-M de 22 de marzo de 2021, con el asunto: “Remisión Expediente 059-2021-TCE Formato Digital”, suscrito por el secretario general de este Tribunal.
- b) Escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 22 de marzo de 2021 a las 15h43, suscrito por el doctor Rafael Santos Quezada, abogado patrocinador del recurrente, señor Vicko Villacís Tenorio.
- c) Oficio Nro. CNE-SG-2021-0726-Of de 23 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal, el 23 de marzo de 2021 a las 19h43, en (1) una foja.
- d) Acta de la Diligencia de Verificación directa de documentos, desde la página web del Consejo Nacional Electoral, efectuada el 24 de marzo de 2021.
- e) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 074-2021-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1. El 08 de marzo de 2021 a las 22h25, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral (01) un escrito en (10) diez fojas, firmado por el ingeniero Nexar Patricio Mendoza Domínguez, en su calidad de director provincial del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, de la provincia de Esmeraldas y por el abogado Vicko Alfredo Villacís Tenorio, candidato a la dignidad de asambleísta por la provincia de Esmeraldas, conjuntamente con su abogado patrocinador, al escrito se adjuntaron en calidad de anexos (78) setenta y ocho fojas -entre originales y

Justicia que garantiza democracia



copias- dentro de las cuales consta a foja (37) treinta y siete (01) un dispositivo USB marca DTSE9 de 8 GB de capacidad. Mediante el referido escrito, los legitimados activos interpusieron un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-12-4-3-2021-R aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 04 de marzo de 2021¹.

- 1.2.** La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 059-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 09 de marzo de 2021, a las 14:46:18, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos².

El expediente de la causa ingresó en el Despacho el 09 de marzo de 2021 a las 18h12.

- 1.3.** Auto dictado el 10 de marzo de 2021, a las 17h07, mediante el cual, el juez sustanciador dispuso en lo principal que en el plazo de (02) dos días contados a partir de la notificación del referido auto, el Consejo Nacional Electoral, remita en original o en copias certificadas, debidamente foliado y ordenado cronológicamente, el expediente que guarde relación con la resolución PLE-CNE-12-4-3-2021-R, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021³.
- 1.4.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0188-O de 10 de marzo de 2021, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a los recurrentes, mediante el cual se les asignó la casilla contencioso electoral Nro. 120 para las notificaciones que les correspondan dentro de la presente causa⁴.
- 1.5.** Oficio Nro. CNE-SG-2021-0601-Of de 11 de marzo de 2021, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 12 de marzo de 2021 a las 10h15, en (01) una foja con (899) ochocientos noventa y nueve fojas en calidad de anexos⁵.
- 1.6.** Auto dictado el 22 de marzo de 2021 a las 14h17, a través del cual se dispuso en lo principal: **a)** Admitir a trámite la presente causa. **b)** Requerir una certificación al Consejo Nacional Electoral. **c)** Disponer al secretario general de este Tribunal la realización de la constatación directa de la información pública constante en la página web del

¹ Fs. 1 a 88.

² Fs. 89 a 91.

³ F. 92 a 92 vuelta.

⁴ F. 98.

⁵ Fs. 100 a 999.



Consejo Nacional Electoral, relativa a las actas de escrutinio de la dignidad de asambleístas de la Provincia de Esmeraldas (Elecciones Generales 2021) detalladas por los recurrentes en su escrito inicial, para el día miércoles 24 de marzo de 2021 a las 12h00⁶.

- 1.7. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0076-M de 22 de marzo de 2021, con el asunto: "Remisión Expediente 059-2021-TCE Formato Digital"⁷.
- 1.8. Escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 22 de marzo de 2021, a las 15h43, remitido por el señor Vicko Villacís Tenorio y suscrito por el doctor Rafael Santos Quezada, abogado patrocinador⁸.
- 1.9. Oficio Nro. CNE-SG-2021-0726-Of de 23 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal, el 23 de marzo de 2021 a las 19h43⁹.
- 1.10. Acta de la Diligencia de Verificación directa de documentos desde la página web del Consejo Nacional Electoral, efectuada el 24 de marzo de 2021 firmada por el juez sustanciador y el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y documentos anexos¹⁰.
- 1.11. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 074-2021-PLE-TCE.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

~~El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 268 numeral 1, 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículos 4 numeral 1 y 181 numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.~~

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

⁶ F. 1001 a 1002 vuelta.

⁷ F. 1008.

⁸ F. 1010.

⁹ Fs. 1012 a 1012 vuelta.

¹⁰ Fs. 1014 a 1186



Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Según el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso, se consideran partes procesales:

Art. 13.- Partes procesales.- Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley:

1. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas;
2. Los candidatos directamente y por sus propios derechos; (...)

Del expediente se observa que tanto el ingeniero Nexar Patricio Mendoza Domínguez, director provincial del Movimiento Democracia Sí, Lista 20¹¹, de la provincia de Esmeraldas como el abogado Vicko Alfredo Villacís Tenorio, candidato a la dignidad de asambleísta por la provincia de Esmeraldas¹² auspiciado por la misma organización política, intervinieron ante el órgano administrativo electoral, en consecuencia cuentan con legitimación activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

La resolución PLE-CNE-12-4-3-2021-R fue adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 04 de marzo de 2021.

Del expediente se observa que el secretario general del Consejo Nacional Electoral, notificó la referida resolución y el Informe No. 0041-DNAJ-CNE-2021 a través del oficio No. CNE-SG-2021-000241-OF de 05 de marzo de 2021, en los correos electrónicos señalados por los recurrentes, en el casillero electoral del Consejo Nacional Electoral y en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas¹³.

Por otra parte, el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado en este Tribunal el 08 de marzo de 2021 a las 22h25, conforme se verifica de la documentación que obra de autos¹⁴, en este contexto fue oportunamente interpuesto.

¹¹ Fs. 972.

¹² Fs. 25.

¹³ F. 997.

¹⁴ F. 91.



TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

Los recurrentes en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral manifiestan:

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad de hecho;

Nos encontramos en desacuerdo con la Resolución **PLE-CNE-12-4-3-2021-R** emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral, Ing. Diana Atamaint Wamputsar presidenta, Ing. José Cabrera Zurita e Ing. Esthela Acero Lanchimba, consejeros. Suscrita por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, en su calidad de secretario general del Consejo Nacional Electoral.

Resolución puesta en nuestro conocimiento el 05 de marzo de 2021.

Por ende, de conformidad al numeral 5) Art. 181 del Reglamento de Trámites el Tribunal Contencioso Electoral y numeral 5) del Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral (Código de la Democracia) en concordancia con el Art. 76 num. 7 lit. m) de la Constitución de la República interponemos el presente **RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL**, en el que haremos prevalecer nuestros derechos de participación.

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

La Resolución No. **PLE-CNE-12-4-3-2021-R**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Ing. Diana Atamaint Wamputsar presidenta, Ing. José Cabrera Zurita e Ing. Esthela Acero Lanchimba, consejeros. Resolución puesta en nuestro conocimiento el 05 de marzo de 2021.

Afecta nuestros derechos de participación, (...) Nuestro reclamo no se basa en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 138, lo que vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la MOTIVACIÓN. Ya que al resolverse nuestro reclamo de acuerdo a lo que se infiere de la "motivación" constante en la Resolución, lo niegan porque según afirman no nos encontramos en lo dispuesto en el artículo 138.1, del Código de la Democracia, cuando muy bien saben que ese artículo referido tiene 3 numerales de los cuales los que se encuentran en nuestro reclamo son el 2 y 3, pero alegremente se nos aplica el 1.

(...)

Todo esto, a pesar de haber activado diferentes mecanismos e instancias para hacer prevalecer nuestros derechos, como son:

1.- Petición de objeción suscrita por el compareciente **NEXAR PATRICIO MENDOZA DOMÍNGUEZ**, a la Resolución **PLE-JPEE-005-15-02-2021**, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas;

2.- Recurso de impugnación suscrito por el compareciente **NEXAR PATRICIO MENDOZA DOMÍNGUEZ**, la Resolución **PLE-JPEE-007-20-02-2021**, referente a los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de asambleístas provinciales de Esmeraldas.

Esta Resolución, claramente vulnera nuestros derechos de participación y, además,

a) EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este derecho es el eje articulador de la validez de toda decisión emitida por una autoridad en el ejercicio de la función pública.



En tal virtud, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas. En el artículo 76 de la Constitución de la República, en sus siete numerales, es en donde se establece la importancia de este derecho constitucional, aplicado tanto los procedimientos administrativos como los procesos judiciales.

El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación está reconocido en el artículo 76 número 7, literal I), de la Constitución de la República (...)

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos constituyen una garantía esencial con el fin de evitar la arbitrariedad y la discrecionalidad, y en función de lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas.

La motivación no sólo implica citar de forma textual las normas aplicables al caso concreto, sino que debe reunirse ciertos elementos específicos, pues, sólo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada de la autoridad pública al aplicar el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, toda decisión en donde esté en discusión el reconocimiento de derechos debe ir acompañada de una adecuada motivación, ya que esta garantía posibilita y permite que toda decisión sea tomada bajo criterios de razonabilidad, coherencia y lógica aplicando de una manera correcta las normas que conforman el ordenamiento jurídico. (...)

Esta Resolución en lo que intenta **MOTIVAR**, llega a afirmar que "Cabe mencionar en primer lugar que, el recurso de impugnación presentado no tiene un sustento legal conforme a derecho corresponde, por cuanto, el impugnante presenta su recurso amparándose en el artículo 102 del Código de la Democracia, puesto que el mismo hace alusión a impugnar la inconformidad con la inscripción de candidaturas, es decir, lo solicitado por el petitionerario no aplica a la inconformidad de los resultados numéricos por el manifestados"

En todos los casos se supone el juez electoral conoce el derecho, el simple error al invocar una norma por parte del recurrente, no invalida el recurso ni lo saca de contexto.

En la parte considerativa de la Resolución que impugnamos en este recurso, se llega a tener como sustento del artículo innumerado 27, inciso Cuarto que se basa en el informe jurídico signado con los números 0041-DNAJ-CNE-2020, de 04 de marzo de 2021 (...)

Señores jueces esto no puede considerarse motivación, es justamente lo que impugnamos, se limitan a afirmar que de la revisión del sistema SIER, **"no existe inconsistencia"**, sin embargo de la prueba constante ustedes podrán fácilmente darse cuenta que las inconsistencias existen y están debidamente documentadas.

Es absolutamente insólito que en ese mismo informe jurídico en **"IV RECOMENDACIONES 4.1**, se recomienda negar el recurso de impugnación en virtud de que "las actas presentadas como inconsistencias numéricas no incurrir en las causales determinadas en el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia."

A más de tener una redacción confusa y deplorable es errado, el numeral aplicado.



Citan los recurrentes en relación al derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República, así como los artículos 6 y 11, numerales 1 al 9 de la misma carta fundamental.

Posteriormente indican que: “Con estos antecedentes ustedes podrán analizar que corresponde en derecho aceptar nuestra petición, en virtud de un proceso limpio y que quede libre de cualquier vicio que ponga en riesgo la decisión ciudadana en las urnas.”

En relación al anuncio de prueba manifiestan lo siguiente:

a) PRUEBA DOCUMENTAL

Amparados en lo prescrito en los artículos 159 y 187 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, adjuntamos:

1.- Nombramiento de **NEXAR PATRICIO LÓPEZ**, en mi calidad de Director Provincial del Movimiento Democracia SI, Lista 20, de la provincia de Esmeraldas.

Demuestro la calidad en el que comparezco.

2.- Inscripción de candidaturas de **VICKO ALFREDO VILLACÍS TENORIO**.

Demuestro la calidad en el que comparezco.

3.- Correo Electrónico materializado de notificación de la Resolución número **PLE-CNE-12-4-3-2021-R**.

Demuestro la fecha en la que fuimos notificados por ende que nos encontramos dentro del plazo concedido por la ley para deducir este recurso.

4.- Copia certificada de la Resolución número **PLE-CNE-12-4-3-2021-R**.

Demuestro la existencia de la Resolución que impugnamos.

5.- Audio y video de la entrevista concedida a Radio Caribe FM, Esmeraldas.

Se demuestra las irregularidades cometidas en el proceso electoral de la provincia de Esmeraldas. Se duplicaban las actas.

6.- Actas signadas con los números



	N. ACTA	JUNTA	PARROQUIA	ZONA	CANTON	PROVINCIA	IRREGULARIDAD
1	59536	18 M	LA UNION	LA UNION	QUININDE	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
2	59877	22 F	SAN LORENZO	SIN ZONA	SAN LORENZO	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
3	59878	23 F	SAN LORENZO	SIN ZONA	SAN LORENZO	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
4	59867	12 F	SAN LORENZO	SIN ZONA	SAN LORENZO	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
5	59891	8 M	SAN LORENZO	SIN ZONA	SAN LORENZO	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
6	59870	15 F	SAN LORENZO	SIN ZONA	SAN LORENZO	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
7	59909	26 M	SAN LORENZO	SIN ZONA	SAN LORENZO	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
8	59860	5 F	SAN LORENZO	SIN ZONA	SAN LORENZO	ESMERALDAS	40%VOTOS ANULADOS
9	59852	1 F	TULUBI RICAUTER	CENTRO AWA GUADUALUTO	SAN LORENZO	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
10	59832	1 F	SAN JAVIER DE CACHABI	CHILLAVI DEL CEIBO	SAN LORENZO	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
11	59864	9 F	SAN LORENZO	SIN ZONA	SAN LORENZO	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
12	59487	1 F	CUBE CHANCAMA	CUBE CHANCAMA	QUININDE	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
13	59491	1 M	CUBE CHANCAMA	CUBE CHANCAMA	QUININDE	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
14	59489	3 F	CUBE CHANCAMA	CUBE CHANCAMA	QUININDE	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
15	59510	9 F	LA UNION	LA UNION	QUININDE	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
16	58740	5 F	TACHINA	SIN ZONA	ESMERALDAS	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
17	58807	35 F	BARTOLOME RUIZ	SIN ZONA	ESMERALDAS	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
18	59597	2 M	MALIMPIA GUAYLLABAMBA	ZAPALLO	QUININDE	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
19	59570	5 M	MALIMPIA GUAYLLABAMBA	MALIMPIA GUAYLLABAMBA	QUININDE	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
20	59896	13 M	SAN LORENZO	SIN ZONA	SAN LORENZO	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
21	59831	1 F	SAN JAVIER DE CACHABI	CHILLAVI DEL CEIBO	SAN LORENZO	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
22	59905	22 M	SAN LORENZO	SIN ZONA	SAN LORENZO	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
23	59864	9 F	SAN LORENZO	SIN ZONA	SAN LORENZO	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
24	59908	25 M	SAN LORENZO	SIN ZONA	SAN LORENZO	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
25	59044	9 M	ESMERALDAS	ESMERALDAS	ESMERALDAS	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
26	59678	52 F	ROSA ZARATE	ROSA ZARATE	QUININDE	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
27	59726	28 M	ROSA ZARATE	ROSA ZARATE	ESMERALDAS	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
28	59746	48 M	ROSA ZARATE	ROSA ZARATE	QUININDE	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
29	59039	4 M	ESMERALDAS	ESMERALDAS	ESMERALDAS	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
30	59663	37 F	ROSA ZARATE	ROSA ZARATE	QUININDE	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
31	59090	55 M	ESMERALDAS	ESMERALDAS	ESMERALDAS	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
32	59902	19 M	SAN LORENZO	SIN ZONA	SAN LORENZO	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA
33	59873	18 M	SAN LORENZO	SIN ZONA	SAN LORENZO	ESMERALDAS	INCONSISTENCIA NUMERICA

a.1) SOLICITUD DE ACCESO JUDICIAL O AUXILIO DE PRUEBA

En uso de lo prescrito en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral pido a su autoridad se sirva solicitar:

1.- La grabación íntegra de la entrevista concedida por **GARY SEVILLANO ARDILA** A Radio Caribe FM Esmeraldas, el día 19 de febrero de 2021 al periodista **ERNESTO SOSA**.

La dirección del medio de comunicación es Ricaurte entre Sucre y Bolívar de la ciudad de Esmeraldas.

Sobre la que se practicará una pericia de acuerdo a lo previsto en el artículo 171 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.- Se sirva solicitar el informe de labores del ex vocal **GARY ANTONIO CABEZAS LARA** recibido el 26 de febrero de 2021. Documento CNE-UPSGE-2021-0583-E.



b) PRUEBA TESTIMONIAL

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicitamos se sirva receptar la declaración de los siguientes testigos:

1.- GARY ANTONIO CABEZAS LARA

Domiciliado en la ciudad de Esmeraldas, Barrios del Sur, sector Tolita 1, y quien depondrá sobre los hechos alegados en el libelo de la presente.

2.- JAVIER DAVID UGALDE PALACIOS

Esmeraldas, calle Cartagena y México, centro de la ciudad, y quien depondrá sobre los hechos alegados en el libelo de la presente.

3.- WILTON PRECIADO RENTERIA

Domiciliado en la ciudad de Esmeraldas, ciudadela Urbana la Cananga, y quien depondrá sobre los hechos alegados en el libelo de la presente.

Declaración de parte de:

1.- VICKO ALFREDO VILLACÍS TENORIO.

Domiciliado en la ciudad de Esmeraldas, kilómetro ½ vía, a (SIC)

Solicito de la manera más comedida se me asigne una casilla contencioso electoral con el fin de recibir las notificaciones. (...)

En relación a la petición en concreto para este Tribunal, los recurrentes solicitan:

...1.- Se deje sin efecto la Resolución **PLE-CNE-12-4-3-2021-R** emitida por el pleno del Consejo Nacional Electoral, Ing. Diana Atamaint Wamputsar presidenta, Ing. José Cabrera Zurita e Ing. Esthela Acero Lanchimba, consejeros. Suscrita por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, en su calidad de secretario general del Consejo Nacional Electoral.

2.- En consecuencia se disponga la apertura de las urnas correspondientes a las actas que han sido previamente singularizadas, se establezcan los verdaderos resultados numéricos y de este modo no se vulneren los derechos a elegir y ser elegidos de los comparecientes y del pueblo esmeraldeño.

3.2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Para resolver el presente recurso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede a revisar en primer lugar la documentación que consta en el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio CNE-SG-2021-0601-Of de 11 de marzo de 2021, en el que consta en lo principal:

- 1) Acta No. 2 – Acta parcial de resultados de escrutinios de **13 de febrero de 2021** (Acta de resultados parciales de la dignidad de Asambleístas Provinciales de las Elecciones Generales del 07 de febrero de 2021 de la provincia de Esmeraldas)¹⁵, firmada por el licenciado Gary Sevillano Ardila, presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y el abogado Lenin Mosquera Torres, secretario de la referida Junta. Se observa que asisten a la sesión de reinstalación de escrutinio provincial, varios delegados de organizaciones políticas, entre ellos el señor **Mendoza Domínguez Nexar, representante del Movimiento Democracia Sí, Lista 20.**

¹⁵ Fs. 628 a 631 vuelta.



En la misma sesión los vocales conocieron respecto a un reclamo presentado por el Movimiento Democracia Sí.

- 2) Reporte de actas validadas por jornada, Elecciones Generales 2021-07 de febrero de 2021 de **15 de febrero de 2021** a las 19:16. En ese documento constan cuadros correspondientes a la dignidad de Asambleístas provinciales, con descripción de parroquia, zona, acta, número de control, número de junta, fecha de validación (día y hora), paquete. Constan adicionalmente al final del reporte, las firmas del Presidente de la JPE y cuatro vocales¹⁶.
- 3) Listado que contiene reporte de actas escaneadas¹⁷.
- 4) **Oficio Nro. 34-2021-P5DM de 18 de febrero de 2021**¹⁸, recibido en la misma fecha, en el cual, el señor Nexar Patricio Mendoza Domínguez, en su calidad de representante legal provincial del Movimiento Democracia Sí, presenta objeción a los resultados numéricos obtenidos por el señor Vicko Alejandro Villacís Tenorio, candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial de Esmeraldas. En el referido escrito inserta un cuadro con un listado de 97 actas "que tienen inconsistencia en relación con lo que se evidencia en el sistema", por lo que solicita el objetante una revisión minuciosa de ellas y fue firmado también por el señor Vicko Villacís Tenorio, candidato a Asambleísta.
- 5) Informe Jurídico sobre la objeción del Movimiento Democracia Sí, Lista 20 (NRO. 001-2021-CNE-UPAJE)¹⁹, suscrito por la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas.
- 6) Resolución No. **PLE-JPEE-007-20-02-2021 de 20 de febrero de 2020**²⁰, mediante la cual, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, resolvió en el artículo 1 lo siguiente:

... inadmitir la petición de la objeción interpuesta por el señor Nexar Patricio Mendoza Domínguez, Delegado de la Organización Política DEMOCRACIA SI, LISTA 20, a la Resolución Nro. **PLE-JPEE-005-15-02-2021** adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe. Resulta inoficioso un mayor análisis de la petición de objeción pretendida por el proponente, y de la revisión del sistema SIER se pudo constar que no existe inconsistencia como lo manifiesta el artículo 24 párrafo 2n "El acta de recuento de votos reemplazara al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales".

En relación con lo que manifiesta el peticionario "con lo que se evidencia en el sistema al igual que la 46 acta que el sistema arrojó como inconsistentes pero que el señor Presidente de la

¹⁶ Fs. 600 a 627.

¹⁷ Fs. 632 a 637 vuelta.

¹⁸ Fs. 651 a 966.

¹⁹ Fs. 647 a 650.

²⁰ Fs. 638 a 644.



Junta Provincial no sabemos en qué momento las valido en el sistema sin la presencia de nuestros delegados”

El Art. 132.- de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, establece “Las juntas electorales provinciales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las veintiuna horas (21h00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial”. (SIC)

- 7) Razón de notificación de fecha 22 de febrero de 2021²¹, suscrita por el abogado Lenin Martín Mosquera Torres, secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en la que se certifica:

RAZON. – Siento como tal que el día Lunes 22 de febrero del 2021, a las 12H00, notifique a Las Organizaciones Políticas; Movimiento Político Democracia SI, Lista 20, Sociedad Unida Mas Acción , SUMA, Lista 23 y al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en los casilleros asignados a las Organizaciones Políticas de la Jurisdicción Electoral de Esmeraldas de la Resolución No. PLE-JPEE-007-20-02-2021; Resolución No. PLE-JPEE-008-20-02-2021; Resolución No. PLE-JPEE-009-20-02-2021; y a la Ciudadanía en General en la cartelera ubicada en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, situada en las calles Manuela Cañizares y Eloy Alfaro esquina, Adjuntando copia del Reporte de resultados de las Elecciones Generales 2021; **LO CERTIFICO.** –

- 8) Escrito de 24 de febrero de 2021²², suscrito por el director provincial del Movimiento Político DEMOCRACIA SI, Lista 20 y su patrocinador, a través del cual, interpuso recurso de impugnación en contra de la Resolución No. JPEE-007-20-02-2021, en el cual solicita como petición concreta:

“...Que se proceda a revisar todas las actas con inconsistencia numérica que etamos (SIC) presentando en el siguiente cuadro pese a que en el sistema aparecen procesadas como que no tuvieran inconsistencias de la cual la junta provincial electoral de esmeraldas (SIC) ha dado la negativa y nos ha respondido que en sistema aparece inconsistencia de las cuales en las copias de las actas señaladas donde están las novedades y en homenaje al principio de transparencia que debe primar en todo proceso electoral que se respete la voluntad popular expresada en las urnas, prescrito en el Art.6 de la Función Electoral Código de la Democracia, se DISPONGA la reapertura de por lo menos el 50% del total de las URNAS de toda la provincia de Esmeraldas...”.

- 9) Memorando Nro. CNE-JPEE-2021-0011-M de 24 de febrero de 2021²³ suscrito por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, dirigido al secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el asunto: “Remisión del expediente completo de impugnación del Movimiento Democracia Si, Lista 20”, ingresado el 25 de febrero de 2021 a las

²¹ F. 646.

²² F. 977 a 981.

²³ F. 967.



21:32:42, en que se adjunta un enlace respecto al proceso de impugnación (<https://we.tl/t-QS0DvTTZ2E>).

- 10)** Memorando Nro. CNE-SG-2021-1359-M de 25 de febrero de 2021²⁴ firmado electrónicamente por el secretario general del Consejo Nacional Electoral y dirigido a la Presidenta y director nacional de asesoría jurídica del CNE.
- 11)** Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0300-M de 26 de febrero de 2021²⁵, firmado por el director nacional de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral, por el cual solicita al secretario general del Consejo Nacional Electoral que notifique a la Junta Provincial Electoral para que remita copia digitalizada del Acta General de la sesión permanente de escrutinios con la certificación respectiva que determine la originalidad del documento.
- 12)** Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0311-M de 01 de marzo de 2021²⁶, suscrito por el director nacional de Asesoría Jurídica remitido a la directora nacional de Procesos Electorales, en el que solicita un informe técnico de las actas de escrutinio que constan dentro de la resolución impugnada.
- 13)** Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0322-M de 03 de marzo de 2021²⁷ suscrito por el director nacional de Asesoría Jurídica del CNE dirigido a la directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, solicitando información.
- 14)** Memorando Nro. CNE-DPE-2021-0254-M de 03 de marzo de 2021²⁸, suscrito electrónicamente por la doctora Ana Caicedo Rodríguez, directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en el que informa que en los archivos de la Unidad Técnica Provincial de Organizaciones Políticas de esa delegación "...se evidencia que el señor Nexar patricio Mendoza Domínguez (...) consta como Director del Movimiento DEMOCRACIA SI, Lista 20." (SIC).
- 15)** Memorando Nro. CNE-JPEE-2021-0012-M de 03 de marzo de 2021²⁹, suscrito por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, con el asunto: "Petición de documentación para incorporar a expediente de Impugnación presentada por el Movimiento Democracia Si, Lista 20, en contra de la Resolución No. PLE-JPEE-007-20-02-2021 /Junta Provincial Electoral de Esmeraldas".

²⁴ F. 968.

²⁵ F. 969.

²⁶ F. 970.

²⁷ F. 971.

²⁸ F. 972.

²⁹ F. 973.



16) Memorando Nro. CNE-DNPE-2021-0643-M de 04 de marzo de 2021³⁰, suscrito electrónicamente por la ingeniera Lucy Oderay Pomboza Granizo, directora nacional de Procesos Electorales del CNE y dirigido al director nacional de Asesoría Jurídica. En ese documento se expresa lo siguiente:

DESARROLLO

Conforme al Oficio sin número del 24 de febrero de 2021, firmado por el Ing. Nexar Patricio Mendoza Domínguez, Director Provincial Democracia SI-Esmeraldas y el Abg. Joffre Ramón Villacís, Abogado-Patrocinador, mediante el cual presenta el escrito de impugnación a la Resolución Nro. PLE-JPEE-007-20-02-2021, de 21 de febrero de 2021, al que adjunta un listado de actas con inconsistencia, las mismas que fueron revisados por el área técnica en el sistema de escrutinio y presentan las siguientes observaciones:

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEÑOR	CONTROL	NOVEDAD
ESMERALDA	DAQUININDI	LA UNIÓN	LA UNIÓN	8	M	59536	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	22	F	59877	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	24	F	59878	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	42	F	59867	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	8	M	59591	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	15	F	59870	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	26	M	59609	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	3	F	59860	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	3	F	59852	RECUSADO
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	1	F	59632	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	9	F	59664	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	7	F	59587	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	1	M	59491	RECUSADO
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	3	F	59884	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	9	F	59530	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	5	F	59749	RECUSADO
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	25	F	59807	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	2	M	59507	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	2	M	59570	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	1	F	59856	RECUSADO
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	1	F	59837	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	7	M	59505	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	9	F	59864	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	25	M	59508	RECUSADO
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	9	M	59544	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	52	F	59878	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	28	M	59726	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	48	M	59736	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	1	M	59639	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	47	F	59663	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	55	M	59690	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	19	M	59602	VALIDA
ESMERALDA	DASSAN LORENZO	SAN LORENZO	SIN ZONA	15	F	59873	VALIDA

De las 33 actas de escrutinio de la Dignidad de Asambleístas Provinciales objeto de reclamación, se obtiene la siguiente información:

1. Del listado adjunto al Oficio s/n dos "actas de control" no pertenecen a la junta receptora del voto, por tanto se corrigió el número de junta al que pertenece.
2. Existen 27 actas de escrutinios levantadas por los miembros de las juntas receptoras del voto de la Dignidad de Asambleístas Provinciales que no presentan inconsistencias y que no se encuentran inmersas en los causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral de las

³⁰ Fs. 974 a 976 vuelta.



Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia.

(...) Existen 5 actas de escrutinio levantadas por los miembros de las juntas receptoras del voto de la Dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, que fueron procesadas y recontadas por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, respectivamente; por lo tanto, la inconsistencia fueron subsanada en la sesión permanente de escrutinio.

3. Existe 1 acta de escrutinio levantada por los miembros de las juntas receptoras del voto de la Dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES, que presentan inconsistencias de falta de firmas de presidente y secretario; y, pasaron la verificación de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

Como se podrá verificar en el presente informe las actas de escrutinio de la Provincia de Esmeraldas objeto de la presente reclamación, se encuentra 1 acta de escrutinio con inconsistencia por falta de firma, conforme al numeral 2 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia.

17) Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0341-M de 04 de marzo de 2021, suscrito electrónicamente por el Director Nacional de Asesoría Jurídica con el cual remite a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el Informe jurídico Nro. 0041-DNAJ-CNE-2021, sobre el recurso de impugnación³¹.

18) Resolución PLE-CNE-12-4-3-2021-R dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021³², a través de la cual resolvió:

Artículo 1.- NEGAR El Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Nexar Patricio Mendoza Domínguez, Director Provincial del Movimiento Democracia Si, Lista 20, de la provincia de Esmeraldas, en contra de la resolución PLE-JPEE-007-20-02-2021 de 21 de febrero de 2021, en virtud de que las actas presentadas como inconsistencias numéricas no incurren en las causas determinadas en el artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes la resolución PLE-JPEE-007-20-02-2021 de 21 de febrero de 2021, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

3.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) En el artículo 269 del Código de la Democracia³³, se define al recurso subjetivo contencioso electoral como:

"aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando

³¹ Fs. 984 a 990.

³² Fs. 991 a 996.

³³ Concordancia artículo 180 RTTCE.



desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido."

En el presente caso, los recurrentes interponen el recurso por la causal determinada en el numeral 5 del referido artículo 269³⁴ del Código de la Democracia, correspondiente a "Resultados numéricos".

La normativa electoral reglamentaria, determina que sólo se podrá presentar este recurso "cuando los resultados consignados en las actas de cómputo emanadas de los órganos electorales competentes contengan errores aritméticos que generen perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos"³⁵.

b) De la lectura del contenido del recurso presentado ante este Tribunal se observa que la pretensión fundamental de los recurrentes, es la verificación de los paquetes electorales y el recuento de votos correspondientes a (33) treinta y tres juntas receptoras del voto que expresamente determinan en un listado que consta en el escrito con el cual se activa el medio de impugnación.

En el desarrollo de los procesos de elección de dignidades, los diferentes órganos y organismos de la Función Electoral que participan, tienen responsabilidades específicas que cumplir para garantizar la secuencia de los actos administrativos y la resolución de los conflictos sometidos a decisión de la administración electoral y de la justicia especializada en esta materia.

Corresponde a la Junta Provincial Electoral durante la sesión de escrutinios, el resolver las reclamaciones que se presenten, y luego de su cierre, debe atender y resolver las objeciones sobre los resultados numéricos del escrutinio.

c) El artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala:

Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.
2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.
3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.

d) De los cuadernos procesales, se observa que las reclamaciones, objeciones e impugnación activados por el representante legal provincial de la organización política DEMOCRACIA SI, Lista 20, fueron atendidos oportunamente por la

³⁴ Concordancia artículo 181 numeral 5 del RTTCE.

³⁵ Art. 185 del RTTCE.



junta provincial electoral de la jurisdicción de Esmeraldas y por el Consejo Nacional Electoral.

La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante Resolución Nro. PLE-JPEE-007-20-02-2021, de 20 de febrero de 2021, resolvió inadmitir la petición de objeción interpuesta por el señor Nexar Patricio Mendoza Domínguez, delegado de la Organización Política Democracia Sí, Lista 20, interpuesta en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-005-15-02-2021, adoptada por el mismo organismo electoral desconcentrado.

Por su parte el Consejo Nacional Electoral resolvió negar la impugnación en función de los informes presentados por Dirección Nacional de Procesos Electorales y por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, luego de un proceso de verificación de las circunstancias específicas de cada una de las actas de escrutinio detalladas por los recurrentes, y sobre las cuales los técnicos electorales del CNE establecen la validación de las mismas con excepción de una; y, también se aclaró que en dicho proceso, cinco actas fueron procesadas, recontadas y subsanadas.

e) En materia electoral rigen varios principios para garantizar los derechos de participación de la ciudadanía, entre ellos, los principios de conservación del acto electoral y de validez de las votaciones.

f) Este Tribunal en relación al principio de conservación del acto electoral ha señalado que:

...no es otra cosa que el traslado de la presunción de validez, de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, y que se traduce la presunción de validez de los actos de autoridad electoral recogido taxativamente en las reglas para evitar nulidades del artículo 146 del Código de la Democracia, en especial, su último inciso: "En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones"³⁶.

g) Para garantizar la transparencia y el debido proceso, en la presente causa se efectuó una diligencia de verificación directa de documentos desde la página web institucional del CNE en relación a las actas de escrutinio detalladas en el escrito que contiene el recurso. El acta respectiva fue suscrita por el juez sustanciador y el secretario general de este Tribunal y se incorporó al expediente.

Con la evidencia obtenida en la comparación directa, el Tribunal Contencioso Electoral puede determinar:

1. No existen inconsistencias numéricas, puesto que, las diferencias detectadas en la contabilización de votos, no superan el porcentaje mínimo determinado en la Ley³⁷ para configurar una inconsistencia numérica.
2. Se ha verificado que en las actas reclamadas, constan las firmas del

³⁶ Causa Nro. 044-2021-TCE, sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 14 de marzo de 2021. Véase el link: http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/7a6eb1_SENTENCIA-044-21-140321.pdf.

³⁷ Artículo 138 del Código de la Democracia.



Presidente, Secretario y Vocales de las Juntas Receptoras del Voto, respectivamente; así como de los delegados de los sujetos políticos, entre ellos inclusive, de la organización política que recurre.

Con excepción del acta Nro. 59891 de la Junta 8 M, parroquia San Lorenzo, sin zona, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en la que se ha evidenciado la ausencia de firmas tanto del Presidente, como del Secretario y vocales de la Junta Receptora del Voto, a pesar de que, en la misma, se observan insertas las firmas de (05) cinco Delegados de las organizaciones políticas, entre ellos el de la Lista 20. Sin embargo, este Tribunal, deja constancia, de que el acta Nro. 59891, no fue objeto ni de la reclamación dentro de la audiencia de escrutinios, ni del recurso de objeción presentado ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por lo que su revisión en el presente recurso subjetivo contencioso electoral resulta improcedente.

3. Entre los anexos del recurso, los recurrentes incorporan documentos que corresponden a dignidades diferentes a las del objeto de la presente causa contencioso electoral, así:

a. A fojas 43 de los autos, como respaldo de su reclamo por inconsistencia numérica respecto del acta Nro. 59891 de la Junta 8 M, parroquia San Lorenzo, sin zona, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, los recurrentes remiten un ejemplar en papel químico del Acta de Escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados, sin embargo, el referido documento es de la dignidad de "Parlamentarios Andinos", no de la dignidad correspondiente al presente recurso.

b. A fojas 44 de los autos, como respaldo de su reclamo por inconsistencia numérica respecto del acta Nro. 59870, de la Junta 15 F, parroquia San Lorenzo, sin zona, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, los recurrentes remiten un ejemplar en papel químico del Acta de Escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados, sin embargo, el referido documento es de la dignidad de "Asambleístas Nacionales", no de la dignidad correspondiente al presente recurso.

c. A fojas 66 de los autos, como respaldo de su reclamo por inconsistencia numérica respecto del acta Nro. 59905, de la Junta 22 M, parroquia San Lorenzo, sin zona, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, los recurrentes remiten un ejemplar del Acta de Escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados, sin embargo, el referido documento es de la dignidad de "Asambleístas Nacionales", no de la dignidad correspondiente al presente recurso.

4. De la diligencia de verificación directa de documentos desde la página web del Consejo Nacional Electoral, efectuada por el secretario general de este Tribunal el día 24 de marzo de 2021, se desprende que en tres actas constantes en el escrito que contiene el recurso subjetivo



contencioso electoral, los recurrentes enuncian equivocadamente los datos, confundiendo las juntas masculinas con las femeninas y consecuentemente los números de las actas, en ese sentido:

- a. Respecto a la Junta 1 F, parroquia Tululbi/Ricaurte, zona Centro Awa Guadualito, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, "el número de acta de escrutinio obtenido de la búsqueda en el portal web del Consejo Nacional Electoral **"59851"**, difiere del número de acta **"59852"** constante en el cuadro de la foja ochenta y seis (86) del expediente de la causa...". La misma que además corresponde a un acta recontada.
 - b. Respecto a la Junta 1 F, parroquia San Javier de Cachavi, zona Chillavi del Ceibo, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, "el número de acta de escrutinio obtenido de la búsqueda en el portal web del Consejo Nacional Electoral **"59831"**, difiere del número de acta **"59832"** constante en el cuadro de la foja ochenta y seis (86) del expediente de la causa...".
 - c. Respecto a la Junta 18 M, de la parroquia San Lorenzo, sin zona, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, "el número de acta de escrutinio obtenido de la búsqueda en el portal web del Consejo Nacional Electoral **"59901"**, difiere del número de acta **"59873"** constante en el cuadro de la foja ochenta y seis (86) del expediente de la causa...".
5. Los recurrentes sin justificación previa, anexan, en algunos casos, respaldos, con ejemplares en papel químico claramente remarcados a mano y con esferográfico³⁸.
6. Se incluyen en el reclamo actas ya recontadas por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, como se ha constatado en la diligencia de verificación directa de documentos desde la página web del Consejo Nacional Electoral, de 24 de marzo de 2021, por lo que su verificación resulta impertinente:
- a. Acta de Recuento Nro. 59851, de la Junta 1 F, parroquia Tululbi/Ricaurte, zona Centro Awa Guadualito, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, con número de control 03742514.
 - b. Acta de Recuento Nro. 59491 de la Junta 1 M, parroquia Cube Chancama, zona Cube Chancama, del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, con número de control 03717535.
 - c. Acta de Recuento Nro. 58740 de la Junta 5 F, parroquia Tachina, sin zona, del cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, con número de control 03760395.

³⁸ F. 41.



- d. Acta de Recuento Nro. 59908 de la Junta 25 M, parroquia San Lorenzo, sin zona, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, con número de control 03778569.
7. En el cuadro que contiene las actas sobre las que se reclama, constante en el escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, los recurrentes, detallan el acta Nro. 59864 de la Junta 9 F, de la parroquia San Lorenzo, sin zona, del cantón San Lorenzo, de la provincia de Esmeraldas en dos ocasiones.

Del análisis desarrollado, se confirma lo establecido en los informes técnicos de las direcciones de procesos electorales y de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral, que desvirtúan las afirmaciones realizadas por los recurrentes, quienes no han podido demostrar elementos de convicción que lleven a este Tribunal a disponer la verificación de paquetes electorales y recuento de votos.

Los procesos electorales requieren certezas y la actuación, en este caso, del Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas reflejan respeto a los procedimientos operativos, la verdad de los hechos fácticos demostrados en sus informes y la ausencia de causales que enmarquen los reclamos efectuados en las disposiciones del artículo 138 del Código de la Democracia.

Por otra parte, la garantía constitucional de motivación, permite a la personas conocer los fundamentos que llevaron a la autoridad pública a tomar una determinada decisión en el ámbito de sus competencias, el Pleno de este Tribunal observa que la resolución Nro. PLE-CNE-12-4-3-2021-R cumple con el criterio de razonabilidad, pues su motivación se encuentra fundamentada en el ordenamiento jurídico; es lógica, pues existe coherencia entre las cuestiones de hecho y derecho que le permitieron arribar a las conclusiones; y, es comprensible, pues se encuentra redactada en forma clara, concreta y asequible.

El Tribunal Contencioso Electoral, considera que la resolución Nro. PLE-CNE-12-4-3-2021-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021, objeto del presente recurso, se encuentra debidamente motivada y cumple con el debido proceso en la garantía de la motivación, determinada en el artículo 76 numeral 1) de la Constitución.

CUARTO.- OTRAS CONSIDERACIONES

En referencia a la solicitud de los recurrentes para ejecutar un auxilio de prueba y que se reproduzca en su favor la comparecencia de testigos, declaraciones de parte, informes de labores e inclusive una desmaterialización y pericia de la grabación de una entrevista de radio, este Tribunal considera que las solicitudes devienen en improcedentes, atendiendo a la naturaleza del medio de impugnación y la causal por la que fue interpuesto, pues los resultados numéricos han sido verificados de conformidad con la norma electoral y por las autoridades competentes.

Por todas las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso



Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el ingeniero Nexar Patricio Mendoza Domínguez, director provincial del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, de la provincia de Esmeraldas y por el abogado Vicko Alfredo Villacís Tenorio, candidato a la dignidad de asambleista por la provincia de Esmeraldas, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-12-4-3-2021-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1 A los recurrentes y a sus abogados, en la casilla contencioso electoral Nro. 120, así como en las direcciones de correos electrónicos: jfsimancas76@gmail.com / drjosevasconez@outlook.com .

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec .

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de abril de 2021.


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
cpf

